

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-3/2017

**ACTOR:** GUILLERMO EDUARDO  
ANTONIO ORTÍZ SOLALINDE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que **reencauza** el recurso de revisión SUP-RRV-3/2017, interpuesto por Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado de México, en contra de la sentencia **JDCL/12/2017**, del Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup> por la que, entre otras cosas, resolvió sobre el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la Convocatoria para participar como candidato independiente en la citada entidad federativa.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	4
II. Recurso de revisión.....	4
III. Registro y turno a ponencia.....	4
IV. Radicación.....	4

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión.....	5
ACUERDA.....	8

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito del recurso de revisión, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

**a. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral 2016-2017, para la elección de Gobernador en el Estado de México.

**b. Convocatoria.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", se publicó el Decreto 124, por el que la Legislatura Local emitió la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

**c. Acuerdo IEEM/CG/100/2016.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup> aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, *"Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*.

**d. Escrito de intención** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, presentó manifestación de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto local.

intención para postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

**e. Acuerdo IEEM/CG/03/2017.** El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEEM/CG/03/2017, denominado *"Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013"*.

**f. Juicio ciudadano local.** En contra de la determinación que antecede, el ahora actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que, desde su perspectiva, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano se exigen requisitos que resultan desproporcionados.

**g. Acto impugnado.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió la sentencia JDCL/12/2017, por la que, entre otras cosas, dejó incólume el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se expidió la Convocatoria a los interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador del Estado de México.

**II. Recurso de revisión.** A fin de combatir la sentencia mencionada, el ahora actor interpuso recurso de revisión.

**III. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de siete de febrero de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RRV-3/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas

Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>3</sup>.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que: **a)** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia y, **b)** Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso concreto, el justiciable formula agravios tendentes a cuestionar el actuar del tribunal local, toda vez que dejó incólume el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, el cual, desde su perspectiva, violenta su derecho humano de naturaleza político-electoral de ser votado mediante la figura de la candidatura independiente, así como el acceso a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

Asimismo, manifiesta que requisito relacionado con el apoyo ciudadano equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, no es congruente e idóneo, toda vez que es la entidad con mayor número de ciudadanos inscritos en el listado nominal.

Por ello, señala que la participación debe ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones, no imponiendo requisitos gravosos, que se traducen en obstáculos contrarios al principio democrático.

Conforme a lo anterior, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza, dado que el acto reclamado lo emitió el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, no proviene del Secretario Ejecutivo y/o de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”<sup>4</sup>.

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, esta Sala Superior considera que **lo procedente es reencauzar** su escrito impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues dicho medio de control constitucional resulta apto para analizar la sentencia emitida por el Tribunal local, respecto de la cual se alega violación a su derecho político electoral de postularse como candidato en la vía independiente, al haber

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

confirmado exigencias gravosas para ejercer dicho derecho, las cuales se traducen en obstáculos contrarios al principio democrático.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como recurso de revisión, a fin de que lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para luego ponerlo a la disposición de la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión promovido.

**SEGUNDO.-** Se **reencauza** el medio de defensa en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.-** Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y ponerlo a la disposición del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que sustancie lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-RRV-3/2017**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**